

EXPEDIENTE N° : 2569-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA PAMPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE LA UNIÓN Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : ARCHIVO

HT 2017-101-02000

Lima, 25 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0543-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y el escrito de descargos presentado el 1 de diciembre de 2017 por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica La Pampa (en lo sucesivo, **CT La Pampa**), de titularidad de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en lo sucesivo, **Seal o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de febrero de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 131-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 507-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de julio de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Seal habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1718-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de octubre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100188628.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

3 Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

4 Folios del 1 al 8 del Expediente.

5 Folios del 10 al 11 del Expediente.

6 Folio 12 del Expediente.



4. El 1 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 086987. Folios del 15 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho detectado: Seal no realizó los trabajos de desmontaje descritos en el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa.

##### a) Compromiso ambiental

8. Mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AE del 6 de junio de 2012, se aprobó el Plan de Abandono para la CT La Pampa (en lo sucesivo, **PA de la CT La Pampa**), el cual establece que, conforme al cronograma aprobado, la ejecución de las actividades de abandono culminará en veintinueve (29) días calendarios.
9. Así, Seal se comprometió a ejecutar el PA de la CT La Pampa en un plazo de veintinueve (29) días calendarios; por lo que, se debe proceder a analizar si este plazo fue incumplido o no.

##### b) Análisis del único hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que Seal no desarrolló las actividades establecidas en el cronograma del Plan de Abandono aprobado con Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AE.
11. Ello debido a que no desmontó los grupos térmicos ubicados en la sala de generación, los tanques de combustibles, no demolió el tanque de rebose, las pozas separadoras de aceites y las bases de equipos, entre otros. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión Complementario<sup>10</sup>.
12. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con efectuar las actividades descritas en el Cronograma de Actividades del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica La Pampa.
13. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>12</sup> (ahora, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SDEM), resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seal, entre otras infracciones, por no haber cumplido con el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-

<sup>9</sup> Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 4 al 5 del Informe de Supervisión Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



2012-MEM/AEE. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada del 15 al 19 de setiembre de 2014.

14. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
15. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>13</sup>.
16. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento por parte del administrado; por lo que, Seal debía de cumplir con los plazos establecidos en el cronograma del PA de la CT La Pampa.
17. Aunado a lo señalado, corresponde mencionar que mientras no se ejecute el plan de abandono, las áreas donde se encuentran dispuestos los grupos térmicos, los tanques de combustibles, las pozas separadoras de aceites y las bases de equipos; entre otros, no recuperarán su estado anterior a la ejecución del proyecto, o en su defecto en condiciones que no representen un daño potencial a la salud humana y al ambiente; es decir, mientras no se ejecute el referido plan bajo adecuadas prácticas ambientales, el área donde se encuentran los referidos materiales no será restaurada o se encontrará bajo condiciones adecuadas que favorezcan los procesos de sucesión ecológica y que permitan el recobro de sus características naturales.
18. El numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**11. Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.





pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

19. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>15</sup>.
20. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>16</sup>.
21. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 2569-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2569-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	<input type="checkbox"/> SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A	<input type="checkbox"/> SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A	Sí

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>16</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)





Hechos	Del 15 al 19 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los componentes de la CT La Pampa, tales, cinco (5) <u>grupos electrógenos</u> de marca Caterpillar, los tableros de control, tanques de combustibles, <u>de rebose</u> , <u>pozas separadoras de aceites</u> , entre otros, no fueron retirados conforme al cronograma de PA de la CT La Pampa.	El 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión constató que los grupos electrógenos, los tanques de combustibles, el tanque de rebose, las pozas separadoras de aceites y las bases de equipos, entre otros, no fueron retirados de acuerdo con el cronograma establecido en su PA de la CT La Pampa.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	<p>Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 13° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</p> <p>Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 13° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</p> <p>Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p><b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Sí
Medida Correctiva	Cabe mencionar que, la Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI impuso la medida correctiva correspondiente a realiza la actualización del cronograma del Plan de Abandono a la autoridad competente.	Cabe mencionar que, el Informe Final de Instrucción N° 0543-2018-OEFA/DFAI/SFEM, propuso la imposición de una Medida Correctiva correspondiente a realiza la actualización del cronograma del Plan de Abandono a la autoridad competente.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado del 1 al 10 de febrero de 2016 ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
23. Es importante mencionar, que mediante la Resolución Directoral N° 525-2018-OEFA/DFAI la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI, debido a que presentó el referido recurso impugnativo fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG<sup>17</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
25. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/sue

¿ Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. ¿  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2

2

2

2

2